



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00597-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 agosto de 2018, las partes acordaron la suspensión del proceso por un lapso de tiempo comprendido entre 13 agosto de 2018 al 13 de noviembre de 2018; voluntad que el despacho accedió, a través de auto de fecha 10 septiembre de 2018, donde ordenó la suspensión del mismo, teniendo notificada a la parte demanda por conducta concluyente (fl. 41) por haber suscrito acuerdo de pago con la parte demandante.

Comprobando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y no haber pronunciado alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, de acuerdo con los pronunciamientos de fechas 30 de octubre de 2017 y 16 de febrero de 2018, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no se propusieron excepciones; se ordenara, entonces, presentar la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite normal del mismo, por encontrarse vencido el tiempo por el cual fue suspendido el proceso.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Líquidese el crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a las partes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Fijar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos (\$1.843.579.00) como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00356-00  
DEMANDANTE: GEOMAR CALDERON JIMENEZ  
DEMANDADO: MARIA GENOVEBA ROSADO DIAZ  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Notificado personalmente, conforme se puede apreciar al reverso del folio 06 del expediente, y comprobado que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y no haber pronunciado alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 6), libró mandamiento de pago a favor de GEOMAR CALDERON JIMENEZ y en contra del MARIA GENOVEBA ROSADO DIAZ, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado, cifra a la que se le debía adicionar los intereses legales de plazos y moratorios que se causen sucesivamente.

Vencido el término para proponer excepciones y no haber pronunciado alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el pronunciado arriba citado, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará presentar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho.

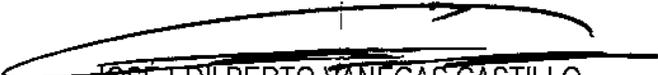
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Liquidese el crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a las partes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00450-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: FABIO ALFONSO TORRES OSPINO y ALEXANDRA PATRICIA OROZCO ZAPATA  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Notificados personalmente, y por aviso, los demandados, conforme se puede apreciar a folios 63-71 y 74-86 del expediente, y comprobando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones sin haber pronunciamiento alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En efecto, el término para proponer excepciones se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2018. Se ordenará, entonces, presentar la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

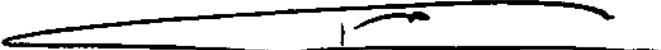
#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Líquidese el crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a las partes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten la liquidación del crédito.

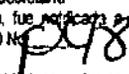
SEGUNDO. Condénese en costas al demandado. Tásense por Secretaria.

TERCERO. Fijese la suma de \$1.775.8762 como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 
Hoy <u>05</u> abril del 20 <u>19</u> , Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00602-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
DEMANDADO: EFRAIN MENDIVELSO PERDOMO C.C. No.-74.865.310  
DECISION: AUTO CORRIGE ACTUACION.

#### ASUNTO A TRATAR

Solicita el apoderado de la parte demandante doctor. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO corregir el numeral sexto del auto del 04 de marzo del 2019 a través del cual se decretó medida cautelar sobre un vehículo que no corresponde a la prenda que garantiza la obligación dentro del proceso

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado procede a corregir el numeral sexto del auto antes mencionado. Las demás partes del auto quedarán como se dictó.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral sexto del auto fechado cuatro de marzo del 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

SEXTO: Decrétese el embargo del vehículo de placas EHN 811, identificado como aparece en el contrato de prenda abierta sin tenencia así: CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE SERIE: KNAB2511AJT041654, MARCA: KIA, NUMERO DEL MOTOR: G3LAHP02104; TIPO: HATCHBACK; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2018; CAPACIDAD: 5, LINEA: PICANTO, COLOR: PLATA. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar- Cesar, para que inscriba el embargo citado. Una vez inscrito el embargo, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00076-00.

DEMANDANTE: YANETH MARIA OROZCO CANTILLO

APODERADO: RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA, CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, adelantada por YANETH MARIA OROZCO CANTILLO, quien dice actuar como cónyuge del señor MIGUEL ENRIQUE ZULETA LEAL (Q.E.P.D.), por intermedio de Apoderado Judicial,

#### CONSIDERACIONES

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

-No se aportó con la presentación de la demanda el original de la partida de bautizo del señor MIGUEL ENRIQUE ZULETA LEAL.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA, CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, por la razón expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Reconocer al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con la C.C. No.-77.177.534 y T.P. No.-238651 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Jués

Maya

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05comp@condelramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR